

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
(VALLE DEL CAUCA)

LEY 1437 DE 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 045				Fecha: 30 DE JUNIO DE 2017			
No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
76001-33-33-014-2015-00438-00	REPARACIÓN DIRECTA	DORIS AMPARO SINISTERRA	MUNICIPIO DE CALI-EMCALI	29/06/2017	ORDENA CUMPLIR CARGA PROCESAL	153	1
76001-33-33-014-2017-00034-00	REPARACIÓN DIRECTA	SIDNEY MANCILLA RAMIREZ Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA	29/06/2017	ORDENA CUMPLIR CARGA PROCESAL	120	1
76001-33-33-014-2017-00067-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	LUZ STELLA BEJARANO MIRANDA	CASUR	29/06/2017	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	76	1
76001-33-33-014-2017-00087-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ EMILSE COPETE ARBOLEDA	CASUR	29/06/2017	RECHA DEMANDA	45	1

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 280

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00087-00
Demandante: Luz Emilse Copete Arboleda
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza demanda

ANTECEDENTES

-Mediante auto interlocutorio N° 241 del 01 de junio del 2017 se inadmitió la demanda presentada por la señora **Luz Emilse Copete Arboleda**, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del auto para subsanar los defectos anotados por el Despacho. Dicho auto fue comunicado a la parte demandante el 02 de junio del 2017¹.

-Según informe secretarial del 29 de junio del 2017 el término para subsanar la demanda transcurrió desde el 05 hasta el 20 de junio del 2017, en dicho término la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se presentó memorial de subsanación se dispondrá rechazar la demanda según lo dispuesto el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

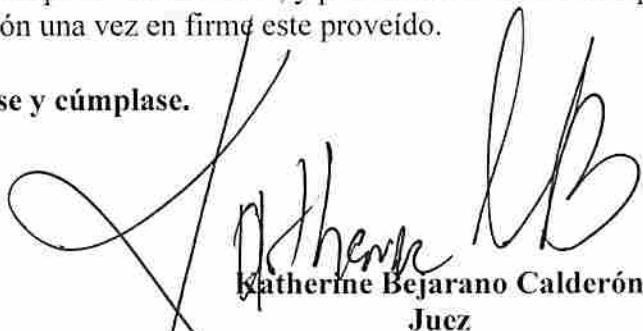
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia interpuesta por la señora **Luz Emilse Copete Arboleda** por intermedio de apoderado judicial en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** .

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Bejarano Calderón
 Juez

¹ Folio 42 Cdn. Ppl.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 30 JUN. 2017

SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Auto interlocutorio No. 278Santiago de Cali, Veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00067-00

Convocante: Luz Stella Bejarano Miranda

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Referencia: Conciliación Prejudicial

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. La señora Luz Stella Bejarano Miranda es la cónyuge superviviente del señor Ernesto Goez Moreno y por tanto beneficiaria de la asignación de retiro reconocida al mismo por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR - mediante la **Resolución 4467 del 11 de septiembre del 2000**.
2. El señor Ernesto Goez Moreno falleció el 15 de junio del 2004. A partir de dicha fecha les fue reconocida a la convocante y a sus dos hijos menores la asignación de retiro en calidad de beneficiarios.
3. Afirma la convocante que devenga el 100% de la asignación de retiro, porque en la actualidad sus hijos son mayores de edad y no estudian.
4. Indica que a su cónyuge no le fue reajustada la asignación de retiro conforme al IPC, que por tal razón solicitó ante la entidad convocada dicho reajuste el 5 de octubre de 2016, petición radicada bajo el consecutivo 2016-044302 ID 177625 del **11 de octubre del 2016**.
5. Por oficio N°. E-00054-2016001501-CASUR ID 178998 del 14 de octubre del 2016, la entidad dio respuesta negando el reajuste solicitado.

PRETENSIONES

La convocante pretende el reajuste de la asignación de retiro de la que es beneficiaria desde el año 2000 aplicando el IPC en los años en que sea superior.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 23 de enero del 2017 la señora Luz Stella Bejarano Miranda a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 13 de marzo del 2017, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Luz Stella Bejarano Miranda, a través de apoderado judicial¹.

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a)* La parte convocante solicita el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC desde el año 2000. *b)* El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros³:

- Año más favorable 2002.
- Prescripción cuatrienal (11 de octubre del 2012).
- 100% del capital (\$560.305).
- 75% de la indexación (\$51.617).
- Valor total a pagar \$564.507, con las deducciones de ley.
- Liquidación desde el 11 de octubre del 2012 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 13 de marzo del 2017 (índice final).
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: la convocante aceptó la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a)* El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b)* La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c)* el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁴.

¹ Folio 6-7.

² Folio 48.

³ Folio 35 – 46.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El Consejo de Estado establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁵ y con base en las normas que regulan la conciliación, establece los **presupuestos** para la **aprobación**, presupuestos que se pasan a verificar uno a uno para decidir si tiene lugar la homologación.

EL CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Pedro Nel Varela Ruíz a quien le fue otorgado poder y dentro de las facultades se encuentra la de conciliar, por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

La entidad accionada está representada legalmente, al momento de conciliar, por el abogado Orlando Muñoz Ramírez a quien le fue otorgado poder por la representante judicial de la parte convocada y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁶, por tanto se encuentra también acreditado.

- Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: German Rodríguez Villamizar, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

⁶ Folio 48-59

- Que existan suficientes pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio:

Al plenario fueron aportados como medios de prueba los documentos visibles de folios 6 a 25 y 37 a 64 del presente cuaderno, entre los cuales resultan relevantes para refrendar el acuerdo los siguientes:

- Solicitud de reajuste conforme al IPC elevado por la aquí convocante (folios 8-10).
- Oficio del 14 de octubre del 2016 expedido por el Director general de la entidad convocada, por el cual se niega el reajuste (folio 14-15).
- Hoja de servicios del Agente ® Ernesto Goez Moreno (folio 17).
- Resolución N°. 4467 del 11 de septiembre del 2000, por la cual CASUR reconoce la asignación de retiro al Agente a partir del 19 de agosto del 2000 (folios 18-19).
- **Resolución N°. 4786 del 27 de agosto del 2004**, por la cual CASUR reconoce la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Luz Stella Bejarano Miranda, en calidad de cónyuge en un 50%, y el otro 50% a los menores David Steven y Luisa Fernanda Goez Bejarano en calidad de hijos del causante, hasta tanto cumplan la mayoría de edad (folios 21-22).
- Oficio N°. 0656/GST-SDP del 5 de septiembre del 2007, mediante el cual se extingue la cuota de la sustitución de asignación mensual de retiro a uno de sus beneficiarios y acrece la porción que por el mismo concepto corresponde a partir del 3 de febrero del 2007 a la convocante (62.50%) y al otro beneficiario (37.50%) (folio 74).
- Oficio N° 0865/GNT-SDP del 13 de noviembre del 2007, mediante el cual CASUR informa sobre la extinción anterior al beneficiario (folio 75).
- Liquidación comparativa del reajuste con el sistema de oscilación y el IPC elaborada por la entidad convocada, calculado desde el año 2001 y en el que se refleja una diferencia favorable al causante en el año 2002 (folios 38-43).
- Liquidación de las diferencias adeudadas indexadas calculadas desde el 11 de octubre del 2012 (fecha a partir de la cual aplica la prescripción de mesadas) hasta el 13 de marzo del 2017 (fecha de la conciliación) (folios 45-47).

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

El Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁷.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

La asignación de retiro de la convocante en calidad de beneficiaria se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable (2002) y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos de la actora sino que los garantiza y protege, **en la proporción que le corresponde (62.50%)**.

Dicha conclusión exigió una verificación previa por parte del Despacho la cual se desplegó mediante auto⁸, con el objetivo de tener claridad sobre la distribución del porcentaje de la asignación de retiro, pues las pruebas aportadas inicialmente (15 de junio del 2004) acreditaban que correspondió al 50%, pero luego, a partir del 3 de febrero del 2007, se incrementó al **62.50%**.

Como quiera que no existía una prueba que explicara la razón por la cual fue incrementado el porcentaje de la asignación de retiro de la convocante en un 12.50% adicional, ni tampoco en cabeza de quien se encuentra el 37,50% restante, se ofició a la demandada para que aportara la información que despejara dicha inquietud.

Como resultado se obtuvo la respuesta de la entidad demandada con los soportes del caso, en la que ratificó el porcentaje del que es beneficiaria la actora e ilustró el por qué éste corresponde al 62.50% y no al 100%, despejando para el Despacho cualquier inquietud relacionada con el porcentaje sobre el cual conciliaron el pago del reajuste, que según lo conciliado corresponde al 62.50% como cónyuge supérstite del Agente ® Ernesto Goetz Moreno, el que ahora se comprende, se acrecentó por la extinción de la cuota de la asignación de uno de los dos hijos beneficiarios de la prestación.

Lo anterior permite concluir, que resulta procedente aprobar el acuerdo sobre el porcentaje que percibe la convocante, el cual lo establece la entidad en sus liquidaciones y lo avala la actora.

En cuanto al acuerdo sobre la indexación considerando que ésta tiene como fin compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, más no es en sí el derecho reclamado, el cual como se indicó, será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos de la convocante, en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino, de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹ y así lo ha sustentado el Honorable Consejo de Estado.

⁸ Folio 68

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

De otra parte, en cuanto a que el acuerdo resulte o no lesivo para el patrimonio público se tiene que el asunto no lo es porque está claro que la entidad accionada es quien tiene el deber legal de pagar la sustitución de la asignación de retiro de la convocante y el reajuste al que tiene derecho según lo indicado anteriormente.

Sumado a que el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso de agentes de la Policía Nacional¹⁰, como lo era el AG (R) Ernesto Goez Moreno según la hoja de servicios¹¹.

Ahora, para el caso de la convocante la prescripción del derecho se interrumpió el 11 de octubre de 2016 con la presentación de la reclamación de reajuste¹² (fecha de presentación que consta en la respuesta dada por la entidad¹³), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 11 de octubre del 2012, por haber prescrito las anteriores tal como lo hizo la entidad convocada.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Cali,

RESUELVE

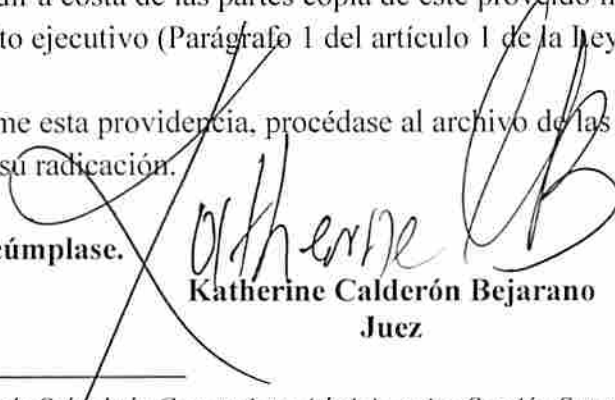
Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Luz Stella Bejarano Miranda identificada con la C.C. No. 66.678.027 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 21644 del 23 de enero del 2017, y celebrada el 13 de marzo del presente año.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído indicándose que es la primera que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.D. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Folio 17.

¹² Folio 9.

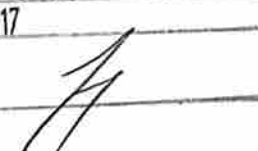
¹³ Folio 14-15

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 30 JUN. 2017

SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio N° 279

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00034-00
Demandante: Sidney Mancilla Ramírez y otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle-Evaristo Garcia
Proceso: Ejecutivo

Requerir so pena de desistimiento

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, se constata que la accionante no ha retirado los oficios de traslado de la demanda ni aportado la constancia de envío a sus destinatarios, actuaciones necesarias para proceder con la notificación electrónica del mandamiento de pago, tal y como se ordenó el numeral 4 del auto interlocutorio No. 178 del 21 de abril del 2017; razón por la cual se le requerirá para que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

“Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

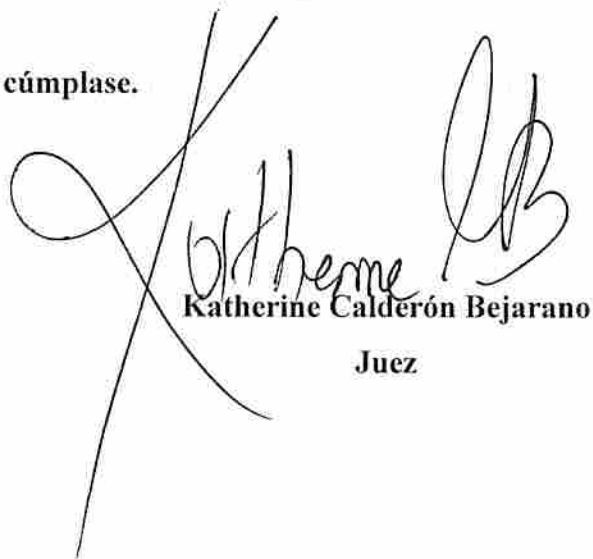
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 178 del 21 de abril del 2017, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:--

Estado No. 045

De 30 JUN. 2017

SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 353

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00438-00
Demandante: Doris Amparo Sinsiterra y otro
Demandado: Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP
Medio de control: Reparación Directa

Revisado el expediente se observa que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte demandada retire y aporte constancia de entrega del traslado del llamamiento en garantía aceptado mediante providencia del 21 de febrero de 2016, razón por la cual se ordena requerir a la parte accionada para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, so pena de tener por desistida dicha actuación, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que prescribe:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia el Despacho, se

RESUELVE:

REQUERIR a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, retire y aporte constancia de entrega del traslado del llamamiento en garantía aceptado mediante providencia del 21 de febrero de 2017, so pena de tener por desistida la actuación en comento.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 30 JUN. 2017

SECRETARIA, 